

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 823/2014
Santa Cruz, 04 de abril del 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 21 de enero del 2014 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 221/2013 del 25 de febrero del 2013 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 003091 del 05 de febrero del 2013 (en adelante la Planilla), concluye indicando que el camión con placa de control 071 HAB, perteneciente a la planta Distribuidora de GLP en garrafas “**TROPIGAS MONTERO**” con número de interno 071 HAB, se encontraba entregando GLP en garrafas de 10 Kg., un total de 10 garrafas de manera irregular a una tienda de abasto, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Entregar GLP en garrafas en tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. j) del Art. 13 Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 11 de febrero del 2014 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 25 de febrero del 2014, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) Declaración Notariada Voluntaria de la Sra. María Miranda Rojas de Mora con CI 1950494 SC b) Declaración Notariada Voluntaria del Sr. José Antonio Prado Pardo con CI 3264973 SC , c) Declaración Notariada Voluntaria de la Sra. Juliana Crespo Vda. De Melgarejo con CI 2857092 SC.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) que el camión distribuidor, realizando su recorrido por la localidad El Tajibo, realiza una parada al frente de una pensión de comidas de la Sra. Gladys Huanca, a objeto de comercializar GLP en garrafas tanto a la pensión como a los vecinos de la zona, por lo que descargan garrafas al pie del camión b) Que ningún responsable de la pensión de comidas se apersona al camión a comprar GLP en Garrafas, no habiéndose concretado ninguna operación de comercialización o entrega de GLP en garrafas con nadie de la pensión, c) Que el camión distribuidor señalado no realizó la comercialización de ninguna garrafa de GLP, ni a la Pensión de comidas ni al resto de los vecinos que se apersonaron. Una vez cumplido el plazo de respuesta se oficia el 12 de marzo del 2014 Auto de Apertura de Término Probatorio de diez días hábiles a partir de la notificación del mismo, señalándose el día 20 de marzo del 2014 a horas 15:00, a efectos de llevar a cabo una inspección administrativa solicitada por el procesado.

Que, luego de la correspondiente Inspección Administrativa, el funcionario técnico encargado de la misma, emite el informe DSCZ 407/2014 del 02 de abril del 2014, y se emite el Auto de Clausura de término de prueba de fecha 03 de abril del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005,

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque “A” Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

cordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros"*

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)"*

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos"*

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *"I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio publico para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)"*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *"Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto. (...)"*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio publico para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días"

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.

5. Que de conformidad al informe de Inspección DSCZ 407/2014 emitido por el técnico de la ANH DSCZ, se evidencia que la tienda de abasto no se encontraba vendiendo GLP en Garrafas, y que en concordancia a lo manifestado por la Distribuidora, esa tienda realiza el expendio de comidas en las noches, además consultadas otras vecinas de la zona, manifiestan que esa tienda no vende GLP en garrafas y que la compra de ese insumo lo realizan a través de los camiones Distribuidores.
6. Que, tanto la Sra. María Miranda Rojas de Mora el Sr. José Antonio Prado Pardo y la Sra. Juliana Crespo Vda. De Melgarejo de manera voluntaria ante una Notaria de Fe Pública declaran lo siguiente: "(...)en fecha 05 de febrero del 2013, el camión distribuidor de garrafas de GLP de la empresa TROPIGAS, llegó a la localidad de El Tajibo como de costumbre para que podamos comprar el gas que usamos a diario, colocándose cerca de la pensión que se encuentra sobre la carretera a Okinawa, para que los vecinos podamos acercarnos. Que ese día, llegamos varios vecinos del lugar a comprar las garrafas de gas, pero vimos que habían unos funcionarios que le estaban llamando la atención al conductor del camión distribuidor de gas y después que se fueron, ninguno de nosotros pudimos comprar las garrafas que queríamos. Que ese día nadie pudo comprar gas y no pudimos preparar nuestros alimentos, ni la pensión pudo vendernos nada de comer porque ese día tampoco pudo preparar nada de comida. Es todo lo que tengo que declarar, conocedor de las consecuencias legales en caso de incurrir en falsedad, (...)" Las tres personas coinciden que el camión distribuidor de GLP en garrafas de la Empresa, no efectuó ni la comercialización ni la entrega de GLP en garrafas ni a ellos ni a la Pensión que los técnicos de la ANH identificaron como tienda de abasto.
7. Que, la Empresa ha presentado suficiente descargos, con respecto al presente proceso administrativo sancionador.
8. Que, al no existir suficientes pruebas de cargo que permitan identificar que la tienda de abasto haya participado de algún hecho infractor, no es posible concluir que la infracción haya existido.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho(...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no existir suficiente prueba de cargo, que permita tener certeza que la Empresa, a través de su camión distribuidor, haya entregado GLP en garrafas a una tienda de abasto, se determina que dicha Empresa no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13, inc. j) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719

Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013

Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344

www.anh.gob.bo

de lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, liberando de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, y se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2013 de 17 de febrero del 2014, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, delega a los Jefes de Las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de Noviembre de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**TROPIGAS MONTERO**”, ubicada en la Av. Victor Paz- Zona Norte de la ciudad de Montero del Departamento de Santa Cruz, por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. j) del Art. 13 y el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Gustavo Juan Cesarco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores
ABOGADO
ACORDONAR Y CIA S.A.S
SANTO DOMINGO - SANTA CRUZ

concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *“La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”*

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *“Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...).”*

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *“Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”*

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *“I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio público para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...).”*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *“Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto. (...).”*